



Ubicación 2998 – 29
Condenado FREDYS MARTINEZ RUIZ
C.C # 71351754

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 9 del CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 2998
Condenado FREDYS MARTINEZ RUIZ
C.C # 71351754

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Rey-
Vence
11/06/13

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con las solicitudes elevadas por el penado FREDYS MARTÍNEZ RUIZ, se estudia la procedencia de reconocer libertad condicional, libertad condicionada, redosificar la pena o en su defecto la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

El 02 de septiembre de 2013, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a FREDYS MARTÍNEZ RUIZ, a la pena principal de 384 meses de prisión, multa de 22.084 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, y al pago de 30 SMLMV por concepto de perjuicios, como autor responsable de los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada el 21 de abril de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. El penado se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 17 de septiembre de 2009.

DE LAS PETICIONES

Señala el condenado que con el tiempo que ha descontado cumple los presupuestos para acceder a la libertad condicional o en su defecto la prisión domiciliaria. Alega que en su condición de desmovilizado de las AUC tiene derecho a la libertad condicionada y a que se redosifique la pena conforme a la ley 975 de 2005.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal.

Pese a que el penado no aportó los referidos documentos, el Despacho realizará el pronunciamiento respectivo, toda vez que el penado tampoco cumple con las exigencias sustanciales de la norma que regula la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

A

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para verificar si cumple con el presupuesto objetivo, se tiene que el penado FREDYS MARTÍNEZ RUIZ se encuentra detenido desde el 17 de septiembre de 2009, es decir, que hasta la fecha cumple 163 meses 17 días, a los que debe sumarse las redenciones reconocidas de la siguiente manera:

Auto	Meses	Días
09/03/2015	08	02.75
30/04/2015	02	07
14/08/2015	01	07
09/07/2019	05	15.5
29/11/2019	00	24.5
16/07/2020	03	12.5
20/01/2022	05	15
Subtotal	24 + 03	109=03 m 19 d
TOTAL	27 meses	19 días

Sumado el tiempo físico (163 m 17 d) con las redenciones reconocidas (27 m 19 d), totaliza 191 meses 06 días, tiempo inferior a 230 meses 12 días, correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 384 meses de prisión impuesta, de modo que NO cumple el factor objetivo reclamado por el artículo 64 del CP., razón por la cual la libertad invocada se negará.

De la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP

El artículo 38G del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 en su tenor literal enseña:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o

explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

A su turno, los numerales 3 y 4 del artículo 38 B exigen que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y que garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí señaladas.

De la lectura de las normas se extracta como presupuestos para la concesión del beneficio (i) que el penado haya descontado la mitad de la pena, (ii) cumpla con los presupuestos de los numerales 3 y 4 del artículo 38B del CP¹, excepto que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima y (iii) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el mismo artículo.

El primer presupuesto exige que el penado hay descontado el 50% de la sanción impuesta.

Como se estableció en el acápite anterior, MARTÍNEZ RUIZ ha descontado de la pena, entre detención física y redenciones, un total de 191 meses 06 días, que NO superan los 192 meses correspondientes al 50% de la pena de 384 meses de prisión impuesta, de manera que NO se cumple con dicho factor.

Pero aun así, si hubiese cumplido con este presupuesto, debe tenerse en cuenta que FREDYS MASRTÍNEZ RUIZ resultó condenado por el delito de homicidio en persona protegida, el cual se encuentra dentro de las conductas protegidas por el derecho internacional humanitario, de manera que ese hecho punible se encuentra relacionado por la misma norma dentro de aquellos que se excluyen de dicho beneficio, por lo cual la prisión domiciliaria no se aplica para sus autores.

Por lo anterior se negará la prisión domiciliaria invocada, dado que no cumple con un factor objetivo y el impedimento normativo señalado, sin que sea necesario continuar con el análisis de los demás factores, y por ende el PPL deberá continuar descontando la pena de manera intramural.

De la libertad transitoria, condicionada y anticipada

Este mecanismo liberatorio anticipado regulado con los postulados de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277/17 es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, de manera que debería remitirse la misma a esa especialidad, pero al revisar el proceso se advierte que mediante Resolución 380 del 24 de enero de 2020, la Sala de Definición de situaciones Jurídicas de la JEP, rechazó la solicitud de sometimiento a esa Jurisdicción del penado FREYS MARTÍNEZ RUIZ, por factor personal, toda vez que no reunía las condiciones exigidas por las normas citadas y en esa medida no tiene derecho a acceder a sus beneficios.

¹ Demostrar el arraigo familiar y social y suscriba diligencia de compromiso previo pago de caución

Por lo anterior, al carecer de competencia para el efecto, el Despacho no estudiará la solicitud ni la enviará a la JEP por las circunstancias anotadas y, en su lugar, negará dicha prerrogativa.

De la redosificación de la pena conforme a la ley 975 de 2005

El inciso primero del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, determinó que para acceder a la rebaja de pena allí consagrada “*Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley, cumplan penas por sentencias ejecutoriadas, tendan derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico...*”.

La norma en comentario ha sido objeto de cuestionamientos no sólo en lo que se refiere a su creación sino a su aplicación, pues son múltiples los pronunciamientos realizados por las altas cortes y las posiciones adoptadas respecto al alcance e interpretación, en la medida que no existe unidad de criterio entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, por cuanto la primera asegura que resulta improcedente reconocer la rebaja porque la preceptiva fue excluida de nuestra legislación cuando fue declarada inexecutable a través de la sentencia C-370/2006.

La Corte Constitucional realizó un examen de la postura asumida por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en relación con los efectos temporales de la Sentencia C-370 de 2006, y concluyó lo siguiente: “(…) La Sala de Revisión no comparte la posición asumida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por cuanto ello conduciría a admitir que una disposición legal declarada inexecutable por vicios de procedimiento en su formación, pudiese seguir desplegando efectos jurídicos, postura que sería contraria a lo consagrado en el artículo 243 constitucional. En efecto, el fenómeno de la inexecutable conduce a que la norma jurídica no pueda seguir produciendo efecto alguno en el mundo jurídico. De tal suerte que, en el caso concreto, el condenado que no hubiese solicitado el beneficio de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, durante el tiempo en que la norma estuvo vigente, esto es, desde el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la ley) hasta el 18 de mayo de 2006 (fecha en la cual fue declarado inexecutable el artículo 70 de la Ley 975 de 2005), no puede en la actualidad solicitar la aplicación de una disposición que fue expulsa del ordenamiento jurídico colombiano. Razonar de manera distinta conduciría a sostener que, a pesar de lo decidido en sentencia C-370 de 2006, el artículo 70 de la Ley de Justicia y Paz sigue vigente (...)”.

Contrario a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, aplicó el principio de favorabilidad y señaló que a pesar de la inexecutable señalada, durante su período de vigencia hasta el 18 de mayo de 2006, consagró una situación más favorable para los condenados, cuya sentencia cobró ejecutoria al momento de entrar en vigor, es decir desde el 25 de julio de 2005. De allí que sostuvo, incluidos los reos que durante su vigencia no solicitaron el beneficio todavía podían acceder a la rebaja, en aplicación del principio de ultraactividad de la Ley penal más favorable, y ello le permitía extender sus efectos jurídicos, sin importar que desapareciera del ordenamiento.

Concretamente señaló: “*El reconocimiento de esa garantía es actualmente posible –preciso la Sala– para aquellas personas condenadas antes de la vigencia de la ley 975 que no hayan reclamado dicha rebaja de pena, la cual se justifica en los efectos hacia el futuro de la sentencia de inexecutable del artículo”.*

Conforme con lo anterior, la rebaja no aplica en su caso, puesto que la norma exige como principal presupuesto, que para la entrada en vigencia de la ley, o sea el 25 de julio de 2005, la sentencia se halle ejecutoriada y la persona condenada estuviera cumpliendo la pena.

² Julio 25 de 2005.

³ Sentencia T-355 de 2007

⁴ Sentencia de 2ª instancia del 10-08-2006, Radicado 25705, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

La sentencia fue proferida el 02 de septiembre de 2013, es decir, luego de la fecha de entrada en vigencia de la Ley, de manera que resulta evidente que cuando obtuvo firmeza el fallo, la fecha límite para la procedencia del beneficio había expirado mucho antes, es decir el 25 de julio de 2005.

Así las cosas, la improcedencia se deriva, por una parte, porque el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 fue declarado inexecutable, y por otra, por la fecha de ejecutoria del fallo que fue posterior a la promulgación de la ley, exigencias, todas ellas, que resultan imperiosos para el reconocimiento de la rebaja, de manera que la misma se negará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a FREDYS MARTÍNEZ RUIZ, identificado con la C.C. 71.351.754, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP a FREDYS MARTÍNEZ RUIZ, conforme como lo señalado en el respectivo acápite.

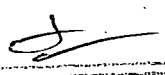
TERCERO: NEGAR la libertad transitoria, condicionada y anticipada a FREDYS MARTÍNEZ RUIZ REDIMIR, por falta de competencia.

CUARTO: NEGAR a FREDYS MARTÍNEZ RUIZ REDIMIR, la rebaja de la pena de que trata el artículo 70 de la ley 975 de 2005, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: DECLARAR que contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No 5
23/05/23
La anterior Providencia
La Secretaría 



JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 76

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2998

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 009

FECHA DE ACTUACION: 9 Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Ledy Martinez Pili

CC: 71351754

TD: 65908

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, mayo de 2023.

SEÑORES:

HONORABLE JUEZ 19 DE E.P.M.S BOGOTÁ

COMISIONADO DE PAZ

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: Reposición y apelación del artículo 94 de la ley 600 del 2000 el artículo 480 del código penal inciso cuarto. Libertad condicional por derecho al debido proceso artículo 29 de la CN, con la ley 975 del 2005, los hechos de mi proceso son antes de la desmilitarización.

Cordial Saludo.

FREDY MARTÍNEZ RUÍZ, identificado con **C.C N° 71.351.754**. Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar mi solicitud de libertad **CONDICIONAL**, estoy condenado con la ley 975 del 2005, por unos hechos antes de la desmilitarización acepté cargos y fui acreditado a esa ley por el comisionado de paz en las cuales tengo los **BENEFICIOS** de ley.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

El 14 de marzo del 2023 el honorable tribunal superior de Bogotá MP. Mario Cortes Mahecha me declaró improcedente la acción de tutela por no tener una solicitud de mis BENEFICIOS ante el señor juez 29 de EPMS de Bogotá y por no haber apelado los recursos de ley el auto 09 de julio del 2019 la redosificación de la pena por tener pleno derecho al pertenecer a un grupo armado

Por favorabilidad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley 1820 del 2016 - 1922 de 2018 llevan 1957 del 2019 y del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Hechos:

En fecha 04 de mayo de 2023 me negó mi prisión domiciliaria conforme lo habla la ley 599 del 2000 artículo 38 y La Libertad condicional y mi beneficio conforme lo habla la ley 975 del 10% por pertenecer a un grupo y ser desmovilizado con esta ley señor honorable juez, oficina jurídica me envió la documentación de redención de pena en fecha 28 de marzo de 2023, yo he tenido un tratamiento adecuado entre mi sentencia condenatoria la ley 975 del 2005 dice de que un combatiente más de 12 años puede gozar su beneficio de libertad condicional en este momento me hace falta un mes y medio para gozar del beneficio de prisión domiciliaria artículo 38 g de la ley 599 del 2000 Miguelito estoy condenado por el juzgado penal especializado de Antioquia a 284 meses como autor responsable de los delitos de homicidio a persona protegida y concierto para delinquir agravado dentro de esta sentencia condenatoria he tenido un tratamiento adecuado conforme lo habla la ley 65 de 1993 incluyendo la ley 1709 del 2014 reformada por el código penitenciario y carcelario por medio en la cual algunos artículos de la ley 65 de 1993.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Tengo La redención de pena dentro de mi cartilla biográfica conforme lo habla el código penitenciario y he tenido un tratamiento adecuado conforme lo habla la resolución 6343 del 2016 dictada por la dirección general del Inpec qué es tener certificados de conductas certificados de cómputos cursos y clasificación de fases también la ley 975 del 2005 fui de movilizado con esta ley y por derecho al debido proceso su honorable despacho me dice que porque mis delitos fueron antes de la inmovilización no son acobijados las cuales tengo un carnet de desmovilizado y acepté los cargos ante el juzgado segundo penal del circuito de Antioquia Medellín donde el señor fiscal que le acepte los cargos me dijo que yo tenía derecho a todos mis beneficios porque mi proceso era de ley 600 del 2000 y por derecho al debido proceso pido que me sea estudiada mi prisión domiciliaria ya que tengo mi beneficio conforme lo habla la ley 599 del 2000 artículo 38 g.

Estoy desmovilizado desde la fecha 15 - 06-2005 tengo el número 09-001 85 estaba dentro de los programas que brindan el gobierno en el año 2009 el día 17 de septiembre me capturaron por unos hechos antes de la desmovilización hechos del 24 de febrero de 2005 mi captura del año 2009 hasta el 02 de septiembre de 2013 duró su indicado y mi condena a la pena de 384 meses de prisión y una multa de 22.084 S.M.L.M.V inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el delito homicidio a persona protegida y con cierto para la delinquir agravado sin concederme ninguna clase de beneficios y el honorable tribunal superior de Antioquia el 21 de abril de 2014 me confirma mi sentencia condenatoria.

En el año 2019 Julio 9 le solicité al señor Juez 19 de E.P.M.S de Bogotá que me fuera otorgado mi dosificación de pena por la ley que fui desmovilizado ley 975 de 2005 donde me fue negado.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

También he tenido tratamiento penitenciario y carcelario en estos años ley 65 a 1993 artículo 121 y resoluciones 6349 de 2016 y 7302 del 20 05 resolución favorable cómputos, cursos dentro de la penitenciaria y clasificación de fase, órdenes de trabajo.

Entre físico y redimido llevo la pena de meses de prisión, he tenido un tratamiento de cuadro a mi sentencia condenatoria los hechos de mi proceso N° 05001-31-07-002-2012-00051-00-NI2998, que son antes de la desmovilización mis compañeros de causa y comandantes de esos mismos hechos están en libertad condicionada ya cumplieron los 8 años que decía la ley 975 del 2005.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Pido señor honorable Juez 19 de EPMS BOGOTA me sea otorgado mi libertad condicional o prisión domiciliaria con esta ley 975 del 2005, ya cumplí el tiempo condenado para poder gozar de mis BENEFICIOS de ley ,y también pedir mi beneficio de la redosificación de la pena por mis derechos vulnerados a mis beneficios que tengo derecho con la ley 975 de 20 05 los hechos de mi proceso son del año 2005 del 24 de febrero me desmovilice engaño 20 05 el 6 de julio fui capturado, el 17 de septiembre del 20 09 dentro de los programas que me tenía el gobierno nacional.

Señor honorable Juez 19 de E.P.M.S de Bogotá, el derecho al debido proceso artículo 29 - 13 de la Constitución nacional tengo derecho a mis beneficios de libertad condicionada o una prisión domiciliaria me están vulnerando mis derechos en ningún momento



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

estos hechos de este proceso, no les he cometido después de la desmovilización del 15-06-2005 donde estaba dentro de mis programas.

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Señala este accionante que, según la interpretación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias como la demandada, viola igualmente los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 75 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescriben que la persona privada de la libertad debe ser levada sin demora ante un Juez. Trae en apoyo de sus tesis apartes de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los Cuales se deduce que la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consistente en que la persona sometida a detención o redención Tiene derecho a que una autoridad Judicial revise dicha detención sin demora. "No se satisface con el simple conocimiento que el Juez tenga acerca de dicha detención, "ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente. La Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el artículo 28 de la Carta Política, representa la Cláusula general del derecho a la libertad personal, al reconocer de manera explícita que "Toda persona es libre".

Del preámbulo y de otros preceptos constitucionales se deriva la Consagración de la libertad como un principio sobre el Cual reposa la construcción política y Jurídica del estado y como derecho fundamental, dimensiones que determinan el carácter excepcional de la restricción a la libertad individual La efectividad y alcance de este derecho se armoniza con lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

humanos ratificados por Colombia, por medio de los cuales se estructura Su reconocimiento y protección, a la vez que se admite una precisa y estricta limitación de acuerdo con el in social del Estado. El Pacto Internacional de Derechos Civiles políticos, ratificado mediante la Ley 74 de 1968 establece: Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y Con arreglo al procedimiento establecido en ésta. La Convención Americana de derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1972 precisa 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las Seguridad personal. 2.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados o por las leyes dictadas conforme a ellas". De la jerarquía y contundencia de tales clausulas se deduce que las normas que regulan una intervención en la libertad personal deben respetar los precisos términos y limites previstos en la Constitución.

Al respecto ha señalado la Corte:

Sin embargo, esa libertad (de configuración) del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo su privación no solo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los Bienes que se debe asegurara los integrantes de nación, del artículo 2° que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que toda persona "se presume inocente mientras no se la haya declarado



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

judicialmente culpable" y que quien sea sindicado tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas".

Así pues, aun cuando el derecho a la libertad no es absoluto es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y. por lo tanto, el legislador, al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, Contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo.

Por último, la Corte Constitucional en su jurisprudencia, afirma que un estado de cosas inconstitucional (EC) se presenta cuando:

1. Existe una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas que pueden recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos.
2. La causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales, dentro de los cuales se pueden destacar.
3. La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.
4. La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para La adopción de prácticas inconstitucionales, Como la



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

5. incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado. Garantizar los derechos.
6. La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
7. La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

Fredys Martinez Ruiz

FREDYS MARTINEZ RUIZ

C.C N° 71.351.754

TELÉFONOS: 322 726 0751 – 322 765 0779 – 320 979 2574

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjusproyectospospenado@gmail.com

FACEBOOK: LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

Instagram: fundación_liberjus

Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio - Meta.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

IMAGEN SATELITAL DE LA UBICACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBERJUS





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal y la solicitud elevada por el condenado FREDYS MARTÍNEZ RUIZ, se estudia la procedencia de redosificar la pena y reconocer redención de la sanción.

ANTECEDENTES

El 02 de septiembre de 2013, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a FREDYS MARTÍNEZ RUIZ, a la pena principal de 384 meses de prisión, multa de 22.084 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, y al pago de 30 SMLMV por concepto de perjuicios, como autor responsable de los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada el 21 de abril de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. El penado se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 17 de septiembre de 2009.

PETICIÓN

Solicitó el condenado que en su caso se deben aplicar las previsiones contenidas en la sentencia C-015 de 2018 proferida por la Corte Constitucional en la que estableció las diferencias punitivas aplicables a los autores como a los intervinientes y cómplices en la conducta punible, que encajan perfectamente en situación y por ende se deben realizar las rebajas punitivas que el caso exige.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redosificación de la pena

Como el condenado reclama la redosificación de la sanción con fundamento en pronunciamiento de la Corte Constitucional, debe verificarse la competencia del Juez ejecutor para modificar el fallo.

Efectivamente, el juez de ejecución de penas es el competente para redosificar las penas y aplicar las rebajas que conforme a la ley procedan, de conformidad con los numerales 4 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en la medida que puede tasar nuevamente las penas producto del tránsito legislativo que le resultare más favorable, y la aplicación de las rebajas contempladas por la legislación nacional, como por ejemplo hasta el 10% señalado en la Ley de Justicia y Paz, o también por actos del penado por colaboración eficaz con la justicia y últimamente por la entrada en vigencia de la ley 1826 de 2017, obviamente cuando cumpla con sus presupuestos que naturalmente serían objeto de estudio y posible reconocimiento, pero este no es el caso.

El penado se apoya en la sentencia C-015 de 2018 a través de la cual la Corte Constitucional declaró exequible el inciso cuarto del artículo 30 del Código Penal, norma que dispone que "(...) Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concorra en su realización se le rebajará la pena en una cuarta parte."



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Rad. 00001-13-07402-2012-00001-00 - 14 2008
 Condenado: FREDYS MARTÍNEZ RUIZ - C.C. 11.301.754
 Delito: homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado
 Decisión: Sentencia, inhabilitación condicional y multa prisión domiciliaria
 Resolución: CPC La Florida
 2013-05-009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 Bogotá D.C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con las solicitudes elevadas por el penado FREDYS MARTÍNEZ RUIZ, se estudia la procedencia de reconocer libertad condicional, libertad condicionada, redosificar la pena o en su defecto la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

El 02 de septiembre de 2013, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a FREDYS MARTÍNEZ RUIZ, a la pena principal de 384 meses de prisión, multa de 22.084 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, y al pago de 30 SMLMV por concepto de perjuicios, como autor responsable de los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada el 21 de abril de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. El penado se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 17 de septiembre de 2009.

DE LAS PETICIONES

Señala el condenado que con el tiempo que ha descontado cumple los presupuestos para acceder a la libertad condicional o en su defecto la prisión domiciliaria. Alega que en su condición de desmovilizado de las AUC tiene derecho a la libertad condicionada y a que se redosifique la pena conforme a la ley 975 de 2005.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal.

Pese a que el penado no aportó los referidos documentos, el Despacho realizará el pronunciamiento respectivo, toda vez que el penado tampoco cumple con las exigencias sustanciales de la norma que regula la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Página 1 de 5



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el cumplimiento penitenciario en el punto de reducir penales suponga fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre apoyo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la decisión, la existencia o inexistencia del apoyo.
- En todo caso si conceden esta supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre inexistencia del condenado.
- El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en ocho tanto igual, de considerarlo necesario.
- Para verificar si cumple con el presupuesto objetivo, se tiene que el penado FREDY MARTÍNEZ RUIZ se encuentra detenido desde el 17 de septiembre de 2009, es decir, que hasta la fecha cumple 163 meses 17 días, a los que debe sumarse las redenciones reconocidas de la siguiente manera:

Año	Meses	Días
09/09/2015	08	02.75
30/04/2015	07	07
14/06/2018	07	07
06/07/2019	08	15.5
24/11/2019	00	24.5
16/07/2020	03	12.5
20/01/2022	05	15
Subtotal	24 + 03	109+03 m 19 d
TOTAL	27 meses	19 días

Sumado el tiempo físico (163 m 17 d) con las redenciones reconocidas (27 m 19 d), totaliza 191 meses 06 días, tiempo inferior a 230 meses 12 días, correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 384 meses de prisión impuesta, de modo que NO cumple el factor objetivo reclamado por el artículo 64 del CP, razón por la cual la libertad invocada se negará.

De la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP

El artículo 38G del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 en su tenor literal enseña:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Rad. 05001-33-07-002-2012-00051-00 - N° 2998
Sentenciado: FREDYS MARTÍNEZ RUIZ - C.C. 71.351.754
Delito: Homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado
Decisión: Redime, niega libertad condicional y niega prisión domiciliaria
Reclución: EPC La Pronta
2013/05-008

explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento; alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Las particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

A su turno, los numerales 3 y 4 del artículo 38 B exigen que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y que garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí señaladas.

De la lectura de las normas se extraen como presupuestos para la concesión del beneficio (i) que el penado haya descontado la mitad de la pena, (ii) cumpla con los presupuestos de los numerales 3 y 4 del artículo 38B del CP, excepto que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima y (iii) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el mismo artículo.

El primer presupuesto exige que el penado hay descontado el 50% de la sanción impuesta.

Como se estableció en el acápite anterior, MARTÍNEZ RUIZ ha descontado de la pena, entre detención física y redenciones, un total de 191 meses 06 días, que NO superan los 192 meses correspondientes al 50% de la pena de 384 meses de prisión impuesta, de manera que NO se cumple con dicho factor.

Pero aun así, si hubiese cumplido con este presupuesto, debe tenerse en cuenta que FREDYS MARTÍNEZ RUIZ resultó condenado por el delito de homicidio en persona protegida, el cual se encuentra dentro de las conductas protegidas por el derecho internacional humanitario, de manera que ese hecho punible se encuentra relacionado por la misma norma dentro de aquellos que se excluyen de dicho beneficio, por lo cual la prisión domiciliaria no se aplica para sus autores.

Por lo anterior se negará la prisión domiciliaria invocada, dado que no cumple con un factor objetivo y el impedimento normativo señalado, sin que sea necesario continuar con el análisis de los demás factores, y por ende el PPL deberá continuar descontando la pena de manera intramural.

De la libertad transitoria, condicionada y anticipada

Este mecanismo liberatorio anticipado regulado con los postulados de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277/17 es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, de manera que debería remitirse la misma a esa especialidad, pero al revisar el proceso se advierte que mediante Resolución 280 del 24 de enero de 2020, la Sala de Definición de situaciones Jurídicas de la JEP, rechazó la solicitud de sometimiento a esa Jurisdicción del penado FREYS MARTÍNEZ RUIZ, por factor personal, toda vez que no reunía las condiciones exigidas por las normas citadas y en esa medida no tiene derecho a acceder a sus beneficios.

¹ Demostrar el arraigo familiar y social y suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Rad. 05001-83-02-002-0113-00000-00 - 14 2998
Demandante: PEDRO MARTÍNEZ NÚÑEZ - C.C. 74.353.754
Código: Registrado en persona protegida y con derecho para demandar adelantado
Destinatario: Sistema, Régimen Libertad Condicional y Régimen Prisión
Recurso: C.P.C. LA PENAL
2023-05-009

Por lo anterior, al carecer de competencia para el efecto, el Despacho no estudiará la solicitud ni la enviará a la JEP por las circunstancias anotadas y, en su lugar, negará dicha prerrogativa.

De la reedificación de la pena conforme a la ley 975 de 2005

El inciso primero del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, determinó que para acceder a la rebaja de pena allí consagrada: "Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley² cumplan penas por sentencias ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico...".

La norma en comento ha sido objeto de cuestionamientos no sólo en lo que se refiere a su creación sino a su aplicación, pues son múltiples los pronunciamientos realizados por las altas cortes y las posiciones adoptadas respecto al alcance e interpretación, en la medida que no existe unidad de criterio entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, por cuanto la primera asegura que resulta improcedente reconocer la rebaja porque la preceptiva fue excluida de nuestra legislación cuando fue declarada inexecutable a través de la sentencia C-370/2006.

La Corte Constitucional realizó un examen de la postura asumida por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en relación con los efectos temporales de la Sentencia C-370 de 2006, y concluyó lo siguiente: "(...) La Sala de Revisión no comparte la posición asumida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por cuanto ello conduciría a admitir que una disposición legal declarada inexecutable por vicios de procedimiento en su formación, pudiese seguir desplegando efectos jurídicos, postura que sería contraria a lo consagrado en el artículo 243 constitucional. En efecto, el fenómeno de la inexecutableidad conduce a que la norma jurídica no pueda seguir produciendo efecto alguno en el mundo jurídico. De tal suerte que, en el caso concreto, el condenado que no hubiese solicitado el beneficio de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, durante el tiempo en que la norma estuvo vigente, esto es, desde el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la ley) hasta el 18 de mayo de 2006 (fecha en la cual fue declarado inexecutable el artículo 70 de la Ley 975 de 2005), no puede en la actualidad solicitar la aplicación de una disposición que fue expulsada del ordenamiento jurídico colombiano. Razonar de manera distinta conduciría a sostener que, a pesar de lo decidido en sentencia C-370 de 2006, el artículo 70 de la Ley de Justicia y Paz sigue vigente (...)."³

Contrario a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, aplicó el principio de favorabilidad y señaló que a pesar de la inexecutableidad señalada, durante su periodo de vigencia hasta el 18 de mayo de 2006, consagró una situación más favorable para los condenados, cuya sentencia cobró ejecutoria al momento de entrar en vigor, es decir desde el 25 de julio de 2005. De allí que sostuvo, incluidos los reos que durante su vigencia no solicitaron el beneficio todavía podían acceder a la rebaja, en aplicación del principio de ultraactividad de la Ley penal más favorable, y ello le permitía extender sus efectos jurídicos, sin importar que desapareciera del ordenamiento.

Concretamente señaló: "El reconocimiento de esa garantía es actualmente posible -precisa la Sala- para aquellas personas condenadas antes de la vigencia de la ley 975 que no hayan reclamado dicha rebaja de pena, la cual se justifica en los efectos hacia el futuro de la sentencia de inexecutableidad del artículo 70".

Conforme con lo anterior, la rebaja no aplica en su caso, puesto que la norma exige como principal presupuesto, que para la entrada en vigencia de la ley, o sea el 25 de julio de 2005, la sentencia se halle ejecutoriada y la persona condenada estuviera cumpliendo la pena.

² Julio 25 de 2005.

³ Sentencia T-355 de 2007

⁴ Sentencia de 2ª instancia del 10-08-2006, Radicado 25705, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero



NIT. 901.348.253-1

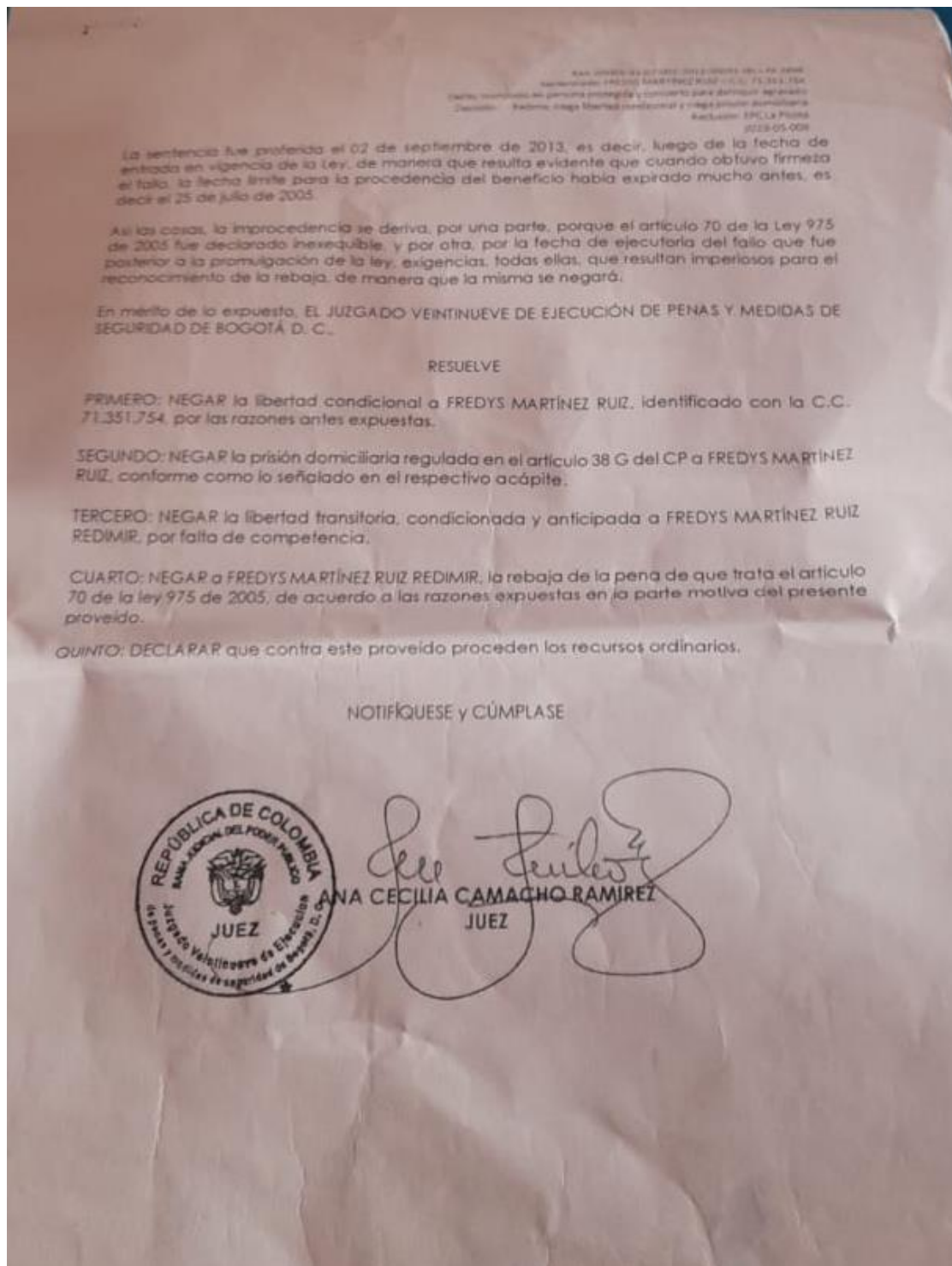
FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

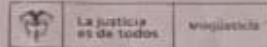
LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



113-COBOG-AJUR- 2132
Bogotá, 28 de Marzo de 2023

SEÑORES
JUZGADO 29 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 No 9 A-24 EDIFICIO KAISSER
Ciudad:

ASUNTO: ENVÍO DE REDENCIÓN POR SOLICITUD DEL PPL
PPL: MARTINEZ RUIZ FREDYS C.C. 71.351.754 NU. 233934
UBICACIÓN: ESTRUCTURA 3 PABELLON 17
PROCESO: 2138 (2012-00051)

Por medio de la presente me permito remitir a su despacho a petición del PPL de la referencia me dejo a usted con el fin de remitir la documentación del MARTINEZ RUIZ FREDYS ya que luego de verificar la hoja de vida del mencionado Privado de la Libertad y la base de datos del SISPECO WEB se encuentran: certificados de computos por trabajo y/o estudio, y conductas del PPL para efectos de redención de pena.

CARTILLA BIOGRÁFICA

CERTIFICADO DE CÓMPUTOS TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18500657	16/05/2022	1/01/2022	31/03/2022	516
18594637	17/08/2022	1/04/2022	30/06/2022	624
18677247	3/11/2022	1/07/2022	30/09/2022	532
18762432	8/02/2023	1/10/2022	31/12/2022	832

CERTIFICADOS DE CONDUCTAS QUE CUBRE CÓMPUTOS

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación
113-0021	23/03/2023	15/12/2022	14/03/2023	Ejemplar
113-0097	21/12/2022	15/09/2022	14/12/2022	Ejemplar
113-0071	23/09/2022	15/06/2022	14/09/2022	Ejemplar
113-0045	23/06/2022	15/03/2022	14/06/2022	Ejemplar
113-0021	23/03/2022	15/12/2021	14/03/2022	Ejemplar
113-0097	23/12/2021	15/09/2021	14/12/2021	Ejemplar

CERTIFICADO HISTÓRICO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTAS

NOTA: ESTA DOCUMENTACIÓN ES ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL Y LOS ORIGINALES REPOSAN EN LA HOJA DE VIDA DEL PPL (HASTA QUE SE REANUDE LA EMERGENCIA POR COVID-19) SI LOS ORIGINALES SON REQUERIDOS POR SU DESPACHO PODRÁN SER SOLICITADOS EN CUALQUIER MOMENTO. EN CASO DE YA HABER SIDO RECONOCIDO COMO REDENCIÓN ALGUNO DE LOS CÓMPUTOS AQUÍ ANEXOS POR FAVOR NO TENER EN CUENTA.

Atentamente,

DR. FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL

Elaborado: JUDICANTE KAROL GARCIA
Revisó: MATEUS KENNY
Revisó: FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO
fmsolano@inpec.gov.co